

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO Y COMISIÓN

### DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO, Y DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1988

que establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Marruecos y con Siria respecto de los productos objeto del Tratado CECA y por la que se modifica la Decisión 86/69/CECA

(88/520/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO, Y DE LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Considerando que se han celebrado acuerdos entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Marruecos <sup>(1)</sup> y Siria <sup>(2)</sup>, por otra;

Considerando que los protocolos de los acuerdos anteriormente citados, que procede celebrar como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, deberán ser aprobados por las Partes contratantes de conformidad con sus procedimientos;

Considerando que, en espera del cumplimiento de dichos procedimientos, necesarios para la entrada en vigor de los citados protocolos, conviene establecer el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Marruecos y con Siria, que sustituya al régimen establecido por la Decisión 89/69/CECA <sup>(3)</sup>, modificada en último término por las Decisiones 87/603/CECA <sup>(4)</sup> y 87/610/CECA <sup>(5)</sup>;

Considerando que la Decisión 87/456/CECA <sup>(6)</sup> ha establecido el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano y Túnez respecto de los productos objeto del Tratado CECA, en espera de la entrada en vigor de los protocolos a celebrar con dichos países como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal;

Considerando que es conveniente extender a los intercambios de España y de Portugal con Marruecos y Siria la aplicación de la Decisión 87/456/CECA;

Considerando que es necesario modificar el artículo 1 de la Decisión 86/69/CECA,

<sup>(1)</sup> DO nº L 264 de 27. 9. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 269 de 27. 9. 1978, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 75 de 20. 3. 1986, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO nº L 389 de 31. 12. 1987, p. 61.

<sup>(5)</sup> DO nº L 396 de 31. 12. 1987, p. 69.

<sup>(6)</sup> DO nº L 250 de 1. 9. 1987, p. 112.

DECIDEN:

*Artículo 1*

El Reino de España y la República Portuguesa aplicarán a los intercambios con Marruecos y con Siria el régimen que resulta de los acuerdos entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero por una parte, y los dos países, por otra, salvo las condiciones particulares indicadas en la Decisión 87/456/CECA.

*Artículo 2*

En el artículo 1 de la Decisión 86/69/CECA, se suprimirán los términos «Marruecos» y «Siria».

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 1988.

Será aplicable hasta la entrada en vigor de los protocolos con cada uno de los países en cuestión.

Los Estados miembros y la Comisión tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1988.

*Por los Gobiernos de los Estados miembros*

V. PAPANDREOU

*Por la Comisión*

Jacques DELORS